

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 76
O R D I N A R I A
MARTES 7 DE JULIO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del martes siete de julio de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos por encontrarse cumpliendo una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Setenta y cuatro, Ordinaria, celebrada el jueves dos de junio de dos mil nueve.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Ordinaria Tres de dos mil nueve:

XI.- 88/2008

Controversia constitucional número 88/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la propia entidad, demandando la invalidez del Decreto 824 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de julio de dos mil ocho que reformó la Constitución Política de la entidad. En el proyecto formulado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. SEGUNDO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional por lo que hace al Decreto 889, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintitrés de julio de dos mil ocho, en términos de lo expresado en el considerando quinto de esta ejecutoria. TERCERO.- Se desestima la controversia constitucional por lo que hace a la publicación del Decreto 824, así como las fe de erratas combatidas en la primera y segunda ampliación de demanda, al tenor de lo expresado en la primera parte del considerando séptimo de esta ejecutoria. CUARTO.- Se declara la invalidez de los artículos 92, párrafo quinto, de la Constitución Estado de Morelos, así como de los artículos tercero, quinto, sexto y séptimo transitorios, del combatido Decreto 824, publicado en el Periódico Oficial del Estado el*

Sesión Pública Núm. 76

Martes 7 de julio de 2009

dieciséis de julio de dos mil ocho; de igual modo, se declara la invalidez de las dos convocatorias emitidas por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, y requerimiento de seis de octubre de dos mil ocho, impugnados en la tercera y quinta ampliación de demanda. QUINTO.- Con exclusión de los anteriores preceptos, se reconoce la validez del Decreto 824, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de julio de dos mil ocho; así como del Decreto 938, publicado en el mismo periódico el quince de octubre de dos mil ocho y los Decretos 994, 997, 998, 999, 1000 y 1003, publicados el doce de noviembre siguiente. SEXTO.- Esta sentencia surtirá sus efectos en el plazo y en los términos precisados en el último considerando de este fallo. SÉPTIMO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que continuaba a la estimación del Tribunal Pleno el tema identificado con el número VIII.

El señor Ministro Azuela Güitrón se manifestó a favor del proyecto salvo por lo que se refiere a los argumentos por los que se propone declarar la invalidez de las normas

impugnadas. Al respecto precisó que la estabilidad en el cargo y la duración en el mismo son de especial relevancia para resguardar el principio de independencia judicial, tomando en cuenta que en materia federal, una reforma a la Constitución Federal modifica totalmente el sistema sin que se cuente con posibilidad de plantear su inconstitucionalidad.

Agregó que durante la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tal situación ha ocurrido en dos ocasiones por reformas constitucionales. La primera, en tiempos del Presidente Lázaro Cárdenas se dejó fuera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la mayoría de los Ministros, en tanto que la segunda aconteció en el año de mil novecientos noventa y cuatro, lo que es relevante para concluir que el respectivo concepto de invalidez es infundado.

En ese tenor, recordó que el sistema anterior a mil novecientos noventa y cuatro no era vitalicio porque a los setenta años se debía dar el retiro de los Ministros, en tanto que en el sistema derivado de esa reforma constitucional se modificó la inamovilidad sujeta a la edad máxima para fijar un determinado periodo de duración en el ejercicio del cargo.

En el ámbito local precisó que la Constitución General deja en manos del legislador determinar el plazo de duración del cargo, debiendo tomarse en cuenta que existe un gran peligro de dejar en manos del Constituyente o del legislador

local modificar en cualquier momento dicho plazo, pues ello permitiría que éstos pudieran dejar sin efectos los principios de estabilidad y de inamovilidad, por lo que es necesario arribar a una postura que concilie los principios en comento.

En ese orden, estimó que existe un criterio de razonabilidad al fijar quince años como periodo de duración, destacando que lo establecido en la Constitución del Estado de Morelos en sus preceptos transitorios cumple con los requisitos de razonabilidad al fijar que los Magistrados que tengan en el cargo catorce años, tendrán un año más, con la finalidad de lograr cumplir los quince años, concluyendo que los Constituyentes locales pueden establecer la duración en el cargo de los Magistrados y jueces siempre y cuando sea razonable, en la inteligencia de que en la Constitución impugnada se prevé un haber de retiro con el que se da seguridad a los que desempeñen el cargo correspondiente, por lo que la Constitución del Estado de Morelos sí cumple con la razonabilidad, por lo que debe declararse infundado el respectivo concepto de invalidez.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que lo establecido en el artículo 89 impugnado constituye un sistema razonable; sin embargo, el texto anterior de ese numeral establecía que una vez concluido el periodo respectivo, los Magistrados serían inamovibles, por lo que aquéllos que durante la vigencia de esa norma cumplieron los seis años iniciales y fueron ratificados, adquirieron el

derecho a ejercer el cargo de manera inamovible, debiendo estimarse que una reforma a la Constitución Local no puede afectar los derechos adquiridos aun cuando tenga una coincidencia con el artículo 116, fracción III, constitucional, conforme a la cual los Magistrados durarán en el ejercicio del cargo el tiempo que determinen las Constituciones Locales y una vez ratificados podrán ser privados de sus puestos sólo conforme a lo previsto en la respectiva normativa local, pues ello no debe entenderse como una posibilidad constitucional para que libremente se pueda afectar la inamovilidad de los Magistrados que hubieran adquirido previamente este carácter.

El señor Ministro Silva Meza manifestó compartir la propuesta del proyecto ya que de permitir libremente la modificación de los plazos de duración en el cargo se podría afectar gravemente el principio estabilidad en tanto que pretendería incluso, remover a aquéllos Magistrados que ya se encuentran designados al momento de la aprobación de la reforma impugnada.

Agregó que en la presente controversia se impugna el sistema de remoción de los integrantes, el cual genera un impacto en su conformación y en tal sentido debe destacarse que no se alegan violaciones concretas a las garantías individuales de un Magistrado como si se tratara de un amparo, por lo que se separa de lo señalado por los señores Ministros Góngora Pimentel y Valls Hernández.

Por otro lado, señaló que la inamovilidad y la duración en el cargo de los Magistrados del Poder Judicial de Morelos son elementos que están estrechamente vinculados que busca asegurar el dictado de resoluciones imparciales e independientes sin presiones externas, lo cual es contrario con el fin de dotar de certeza jurídica a los ciudadanos en la labor independiente de los jueces, sin que sea válido conectar la inamovilidad directamente con un plazo que cumplir, ya que ello opera respecto del puesto y de manera necesaria con el tiempo durante el cual se va a desempeñar.

Además, indicó que la duración en el cargo al estar conectada indefectiblemente con la inamovilidad también se encuentra protegida por la garantía de independencia judicial.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra del proyecto, señalando la necesidad de tomar en cuenta que se trata de actos del Constituyente local, y aun cuando la jurisprudencia reconozca que las Constituciones Locales pueden someterse al control constitucional, lo cierto es que no se les puede dar el carácter de leyes ordinarias, ya que atendiendo a lo previsto en los artículos 40 y 41 constitucionales, existe un ámbito soberano interior, conforme al cual todo aquello que al tenor del Pacto Federal, entendido como el sistema de relaciones entre los diversos órdenes de gobierno, corresponde a los Estados pueden

ejercerlo de manera soberana, por lo cual en tanto en ese ámbito se actúe con razonabilidad constitucional no se podrá reprochar la validez de la normativa local desarrollada al respecto.

Además, señaló que en el caso concreto no advierte que las normas impugnadas conlleven una violación al Pacto Federal, máxime que se habla del Constituyente local, no del legislador local, el cual buscó establecer un sistema de nombramientos y duración en el cargo de los Magistrados locales similar al que se ha previsto en la Constitución General de la República y en otras constituciones locales.

El señor Ministro Azuela Güitrón precisó que en el caso concreto el sistema es razonable, debiendo considerarse que el artículo 116, fracción III, constitucional deja en las Constituciones Locales determinar el plazo de duración de los Magistrados locales. Además, destacó que las normas impugnadas establecen un sistema conforme al cual serán inamovibles durante seis años, existiendo la posibilidad de que sean ratificados y permanezcan durante otros seis años en el cargo. En cuanto al sistema transitorio se prevé que los ratificados gozarán de otros ocho años en el ejercicio del cargo lo que implica que tendrán inamovilidad por catorce años, siendo un sistema cuya invalidez difícilmente puede determinarse en una controversia constitucional.

En adición, consideró que las normas transitorias impugnadas reproducen el sistema establecido en la Constitución General respecto de los Ministros y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, lo que es muestra de razonabilidad, sin que sea necesario tener Estados de la República donde existan nombramientos vitalicios de los Magistrados, siendo discutible sostener que se adquiere el derecho a la inamovilidad vitalicia, la que no se ha establecido en la Constitución General, de manera que no indicó no compartir la postura del señor Ministro Aguirre Anguiano y mantenerse en contra del proyecto en el aspecto materia de análisis, sin menoscabo de que deba evitarse la arbitrariedad de los Congresos Locales.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que se han abordado dos temas, uno relativo a si los planteamientos respectivos tienen que ver con la situación particular de los Magistrados y otro sobre si la reforma respectiva afecta o no estas garantías jurisdiccionales.

Agregó que resulta complicado identificar permanencia con la duración en el cargo, ya que existe una distinción al respecto en el artículo 116 constitucional, delegándose al Constituyente local la facultad para determinar el plazo de duración, atribución que no se puede desconocer, pues ello implicaría borrarla.

En cuanto a la certeza sobre quiénes juzgarán, indicó que los ciudadanos tienen derecho a que sus juzgadores sean independientes, mas no a que la misma persona continúe desempeñando el cargo por un periodo indeterminado.

Por otra parte, consideró relevante introducir el elemento de razonabilidad para analizar la validez de las normas impugnadas, al ser la única herramienta que deriva de la facultad delegada en el artículo 116 constitucional; sin embargo, consideró que en el caso concreto la razonabilidad no debe derivar directamente del sistema federal, ya que los Constituyentes locales tienen libertad para ejercer la atribución respectiva, siendo conveniente, por ende, más que generar una doctrina sobre el concepto de duración y sus límites, analizar simplemente el caso concreto, debiendo tomarse en cuenta que el proyecto se basa en la existencia de derechos adquiridos, lo que a su juicio no se da y en la inteligencia de que lo contrario se sostuvo en la controversia constitucional 32/2007.

Por ende, consideró conveniente realizar el estudio de razonabilidad de lo establecido en los artículos sexto y séptimo transitorios en relación con lo previsto en el artículo 89 de la Constitución respectiva, ya que el sexto transitorio prevé que las personas que se encuentran en la duración del máximo periodo en el cargo, gozarán de los beneficios de los párrafos segundo, sexto y séptimo del propio artículo 89, sin

menoscabo de lo previsto en el párrafo segundo que agrega que no podrán ser privados de su cargo, lo que constituye una garantía de estabilidad. A su vez el séptimo transitorio prevé que tendrán derecho a un haber por retiro; de ahí que el precepto transitorio es razonable en tanto que no modifica los periodos del encargo, sino que prevé el derecho a un haber de retiro, agregando que no puede ser reelecto al existir un plazo máximo de catorce años para ocupar el cargo.

En ese orden, estimó que los preceptos transitorios únicamente rematan el sistema previsto en el artículo 89 de la propia Constitución señalando los plazos de seis más ocho años como posibilidad máxima de desempeño del cargo, haberes de retiro y garantías de estabilidad, entre otros, considerando que ninguno de aquéllos violan algún precepto constitucional, sin que sea necesario acudir a la mecánica general que rige a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Magistrados Electorales.

El señor Ministro Aguirre Anguiano mencionó que existe un precedente en el sentido de que las Constituciones Locales deben tratarse como norma ordinaria ante la Constitución General, sin que se hayan dado las razones para que se abandone ese criterio, siendo razonable que se precisen los motivos. Agregó que también se está dejando de lado un diverso precedente conforme al cual lo que para

Sesión Pública Núm. 76

Martes 7 de julio de 2009

los individuos son derechos humanos para las autoridades son principios relacionados con sus funciones.

Por otro lado, en cuanto a la inamovilidad vitalicia, señaló que debe analizarse respecto de la Constitución del Estado, sin hacer referencia a un sistema como el de los Estados Unidos de América, reconociendo que en nuestro país nunca ha existido una inamovilidad vitalicia. Agregó que a su juicio el vicio de inconstitucionalidad deriva de la violación de derechos adquiridos ya que el nuevo sistema no respeta el derecho a la inamovilidad que adquirieron en su momento determinados Magistrados, en la inteligencia de que la tesis que se propone implicaría que la duración en el cargo establecida constitucionalmente pueda cambiarse por el propio Constituyente cuando lo estime conveniente, sin que haya seguridad o derechos adquiridos para los Magistrados Locales.

Indicó que se ha reconocido la posibilidad de que las reformas a la Constitución General sean retroactivas, lo que no es impugnabile, criterio que no puede ser aplicable respecto de las Constituciones de los Estados, las que no pueden dejar sin efectos el artículo 14, párrafo primero, constitucional.

El señor Ministro Azuela Güitrón precisó que no pretendió sostener que la única posibilidad de razonabilidad para el caso concreto sea lo previsto en la Constitución

General de la República; además, señaló que seguramente el señor Ministro Aguirre Anguiano está en contra del proyecto al suprimirse lo relativo a la independencia judicial, pues únicamente se basa en la violación al principio de retroactividad. Agregó que el nuevo sistema tiene beneficios y perjuicios, ya que se eleva la edad de retiro forzoso a setenta y cinco años dejando el sistema de setenta años, tomando como criterio la razonabilidad del sistema federal, sin que el análisis de constitucionalidad se deba estudiar parcialmente sino en su totalidad, en la inteligencia de que el problema no es de retroactividad de una parte del sistema sino de la totalidad de éste.

Mencionó que los Magistrados ya ratificados que ya tuvieran catorce años en el cargo, podrán permanecer un año más siempre y cuando no lleguen a los setenta y cinco años.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que en el concepto de invalidez se cuestionan los artículos 89 de la Constitución del Estado y los transitorios sexto y séptimo, al estimarse que vulneran de manera retroactiva el principio de inamovilidad de los funcionarios judiciales y atentan contra la autonomía e independencia del Poder Judicial. A su vez, recordó que en el proyecto se sostiene que el planteamiento tiene tres dimensiones, por un lado, la garantía de irretroactividad que es un derecho subjetivo de la persona, por otro lado, se puede analizar como una ofensa

al principio a la garantía orgánica del Poder Judicial Estatal y, por uno más, como una ofensa al principio constitucional que salvaguarda la autonomía e independencia de los jueces. En ese tenor el problema es perfectamente divisible, pudiendo relacionar el argumento con el nuevo texto del artículo 89 constitucional que modificó el plazo de los Magistrados ratificados que permitía la inamovilidad hasta los setenta años, mientras que ahora se prevé un plazo inicial de seis años y uno posterior de ocho años, sin que se pueda saber con certeza qué efectos tiene ese sistema pues ello dependerá de su aplicación y de la edad de los Magistrados que sean nombrados.

Agregó que la modificación impugnada al artículo 89 no viola el artículo 116, fracción III, siendo necesario que se declare que el concepto es infundado por lo que se refiere al citado artículo 89, siendo necesario agregar al proyecto ese pronunciamiento.

Por otro lado, en cuanto al sexto transitorio impugnado precisó que en éste se prevé que los Magistrados ya ratificados sólo podrán permanecer ocho años, siendo que en aquél momento adquirieron un derecho a permanecer en el cargo hasta los setenta años, lo que pudiera ser retroactivo.

A su vez, el séptimo transitorio prevé que los Magistrados que hayan cumplido catorce años sólo podrán

Sesión Pública Núm. 76

Martes 7 de julio de 2009

permanecer un año más, lo que podría ser retroactivo si alguno de ellos tuviera menos de sesenta y nueve años.

Al respecto se sumó a las manifestaciones de los señores Ministros Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas en cuanto que el Poder Judicial del Estado carece de legitimación para hacer valer una violación al principio de retroactividad en perjuicio de algún Magistrado en lo especial, pues de declararse la invalidez tendría que trascender incluso al Decreto en virtud del cual se confirió el respectivo haber de retiro, estimando que son inoperantes los conceptos de invalidez que se enderezan contra los citados artículos transitorios.

El señor Ministro Azuela Güitrón señaló que en el caso concreto la norma impugnada no puede ser inconstitucional pues para ello sería necesario atender a las particularidades de cada Magistrado, ya que incluso para alguno de ellos podría ser benéfico, debiendo estimarse que el planteamiento es inoperante, pues el vicio derivará de la aplicación de la norma y no de lo previsto en ésta, siendo conveniente sumarse a la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la Suprema Corte ha reconocido que si la ley es inconstitucional por un vicio general de la propia norma no puede ser inconstitucional para un sujeto y constitucional

para otro; sin embargo; en el caso concreto las normas transitorias no son generales y abstractas dado que están dirigidas a personas perfectamente identificables, siendo pertinente declarar inoperantes los conceptos de invalidez respectivo.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó conveniente dividir la votación de los temas, ya que se está planteando una violación al principio de independencia judicial de las condiciones concretas de aplicación que se puedan tener, sin menoscabo de que la afectación a los servidores públicos respectivos sería materia de amparo, manifestando que sí existe un interés del Poder Judicial actor.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que sí es necesario dividir la votación, en tanto que el contraste de las normas impugnadas es con preceptos constitucionales diversos, ya que el del artículo 89 se da respecto del artículo 116, fracción III, constitucional; en cambio, el contraste de los artículos Sexto y Séptimo Transitorios como derechos personales en relación con el artículo 14 constitucional que prevé la prohibición de la retroactividad en perjuicio.

El señor Ministro Valls Hernández propuso que se vote por un lado el sistema y por el otro las normas de tránsito.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que la norma transitoria se elaboró para personas específicas, por lo que valdría la pena conocer a cuántos Magistrados se nombraron a los sesenta y ocho años.

El señor Ministro Azuela Güitrón señaló que lo único en juego es en relación con el artículo 89, por lo que propuso que se votara dicho numeral y, posteriormente, los artículos transitorios.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que en este tema únicamente se impugnan los artículos transitorios, y solamente que hubiere mayoría por entrar al estudio de fondo, se podría abordar si dichos numerales violan o no la Constitución.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que con base en lo indicado por los señores Ministros mantiene el sentido de su propuesta.

Al respecto mencionó que conforme al texto anterior del artículo 89 de la Constitución del Estado de Morelos los Magistrados que hubieren sido ratificados adquirieron el derecho a la inamovilidad, en tanto que los preceptos transitorios impugnados no establecen excepción alguna respecto de sus destinatarios, los nombrados a partir de su entrada en vigor, los Magistrados que ya hubieren adquirido

el derecho a la inamovilidad y los nombrados previamente que no se hubieren ratificado.

En ese tenor, contrario a lo sostenido por los señores Ministros Sánchez Cordero de García Villegas, Góngora Pimentel y Cossío Díaz no se ha establecido la litis en el presente asunto en determinar si es razonable o justificado el periodo de catorce años como lapso fijo y uniforme de duración en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Consideró que la litis en el asunto es diversa y consiste en dilucidar si la regla prevista en los artículos transitorios impugnados es constitucional o no respecto de quienes a la fecha de la entrada en vigor de la reforma impugnada ya habían adquirido el derecho a la inamovilidad, en la inteligencia de que en el engrose o en el voto particular delimitará el análisis a esos Magistrados.

Agregó que antes de entrar al estudio de constitucionalidad es necesario analizar si la afectación respectiva la resienten en exclusiva los Magistrados o si bien también trasciende a la institución judicial en su conjunto, estimando que en el caso concreto la afectación se da tanto para los Magistrados como para el Poder Judicial del Estado de Morelos, pues no solo trasciende a las prerrogativas de los servidores públicos respectivos, sino también al régimen que regula el estatuto que rige a los funcionarios judiciales,

incluida la independencia de éstos, la cual es indispensable para garantizar la independencia del órgano. Señaló que ésta implica garantizar la independencia judicial como el grado en que los jueces y el órgano que integran, decide de acuerdo con su propia certeza sobre los hechos y con su propia convicción sobre el derecho, libres de toda coerción, castigo, interferencia, adulación o amenaza provenientes tanto de autoridades políticas como judiciales e incluso de particulares, debiendo considerarse que la inamovilidad garantiza que hasta en tanto cuando no concluya el periodo para el que fueron designados los jueces sólo pueden ser removidos por las causas previstas expresamente en la ley.

En adición señaló que la garantía constitucional de inamovilidad judicial que protege a los impartidores de justicia de las entidades federativas y a los órganos que integran sería inútil si se permitiera a los Congresos locales modificar los lapsos de duración en el cargo, de los funcionarios que ya se encuentran ejerciendo la función y que hubieran ganado la inamovilidad por haberse actualizado en ellos la condición normativa que la estableciera. Por lo que reiteró que los artículos transitorios impugnados son inconstitucionales al violentar la garantía de independencia judicial en su manifestación de estabilidad en el cargo, al comprender en su hipótesis normativa, los sujetos que a la fecha de inicio de vigencia del Decreto combatido, contaban ya con el nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, en

su carácter de inamovibles, recordando que las tesis citadas en el proyecto derivan de controversias constitucionales y de juicios de amparo, ya que el argumento respectivo se ha tratado respecto de las personas y los órganos.

En cuanto a lo señalado en la controversia constitucional 32/2007 precisó que lo sostenido en esta en cuanto a que "La Controversia Constitucional no es el medio idóneo para reclamar la violación a esta garantía constitucional, cuando se hace en referencia a la afectación de los derechos individuales de los Magistrados, ellos porque su interés jurídico como individuos, no necesariamente se identifica con el interés del Poder Judicial como tal y ese medio de control constitucional está diseñado para dirimir conflictos competenciales de entre órganos públicos y no para el resarcimiento de derechos fundamentales de las personas, de titulares de dichos órganos, para ese tipo de protección el orden constitucional prevé el juicio de amparo, medio de control que varios de los Magistrados acudieron en reclamo de sus derechos subjetivos", señaló que lo comparte; sin embargo, el proyecto no descansa en la defensa de los derechos de los Magistrados sino en la de una condición propia de los Poderes Judiciales Locales, la independencia de sus integrantes, la que no necesariamente se identifica con el interés del Poder Judicial como tal.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que ni el artículo 89 de la Constitución Local ni las previsiones para aplicarlo atentan en contra del artículo 116 constitucional.

El señor Ministro Azuela Güitrón precisó que respecto del artículo 89 de la Constitución del Estado de Morelos no existe inconstitucionalidad alguna, en tanto que los artículos transitorios impugnados sólo son bases que sirven de base al acto de aplicación respectivo, en la inteligencia de que en todo caso en los juicios de amparo se podrán plantear las violaciones concretas.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que en las páginas 349 a 350 se sintetizan los conceptos de invalidez de donde se advierte que únicamente se impugnan los respectivos preceptos transitorios, además, se continúa señalando que lo inconstitucional es la remoción de los Magistrados con motivo de la aplicación de la norma transitoria lo que generaría efectos retroactivos perniciosos al privar de derechos adquiridos a los Magistrados Locales, por lo que estimó que en esta parte del proyecto se retoma lo sostenido en el tercer párrafo de la página 376 que combatía específicamente el artículo transitorio, lo que fortalecería la posición de los señores Ministros Presidente Ortiz Mayagoitia y Azuela Güitrón en el sentido de que se combaten los artículos sexto y séptimo transitorios en sí mismos.

En ese tenor propuso que primero debiera votarse si se están impugnando únicamente los preceptos transitorios o incluso, el citado artículo 89, enseguida, si los conceptos de invalidez son operantes o no y, en el supuesto necesario votar sobre la constitucionalidad de esos dos preceptos.

El señor Ministro Silva Meza propuso que se votara a favor o en contra del proyecto, dadas las diversas percepciones que se han manifestado.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que el promedio de vida global es del de setenta y cuatro años cuatro meses, las mujeres de setenta y siete años cuatro meses y varones setenta y dos años cuatro meses.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó en relación con los datos generados por el INEGI, que es diferente el tiempo que vivan las personas, respecto del tiempo en que permanezcan bien para desempeñar determinado cargo. Agregó que deben señalarse los destinatarios de la norma para conocer su situación al momento de la entrada en vigor de la reforma, lo que podría impugnarse mediante juicio de amparo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que la invalidez del artículo 89 de la Constitución

Local implicaría la invalidez de los artículos transitorios por su estrecha relación.

Puesta a votación la propuesta respectiva, votaron en su contra siete de los señores Ministros, Cossío Díaz (quien votó a favor del proyecto en cuanto a que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos sí puede impugnar los preceptos como sistema; en darle un tratamiento particular a los artículos transitorios impugnados; y en contra de declarar la invalidez de los artículos sexto y séptimo transitorios impugnados), Franco González Salas y Góngora Pimentel (quienes emitieron su voto en el mismo sentido), Azuela Güitrón (quien lo emitió en el sentido de que es inoperante el concepto de invalidez en la medida en que para poder resolver el problema de retroactividad relacionado con los artículos transitorios, se requiere necesariamente del conocimiento específico de las personas afectadas, lo que tendría que ser resuelto a través del juicio de amparo; y por la validez del artículo 89 de la Constitución local), Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo y Silva Meza votaron a favor de la propuesta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a votación determinar si los conceptos de invalidez son operantes o no.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Silva Meza se determinó que son operantes los conceptos de invalidez en los que se controvierten los artículos transitorios sexto y séptimo del Decreto 824 impugnado; los señores Ministros Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra y porque son inoperantes dichos conceptos de invalidez.

Visto el resultado anterior, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia se resolvió reconocer la validez de los artículos sexto y séptimo transitorios del Decreto 824 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el dieciséis de julio de dos mil ocho; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Silva Meza votaron en contra y por la inconstitucionalidad de dichos preceptos, y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El Tribunal Pleno acordó encargar al señor Ministro Franco González Salas la elaboración en lo conducente del proyecto de engrose correspondiente.

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinte minutos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Séptimo “IX. Nueva conformación del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en relación con sus actuales integrantes” (páginas de la trescientos setenta y siete a la trescientos noventa y uno), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de declarar la invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto 824 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de julio de dos mil ocho, porque dicha disposición no afectó derechos adquiridos de los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal y de su Presidente.

El señor Ministro Gudiño Pelayo precisó los argumentos que sustentan la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó la necesidad de que se distinga entre los Consejeros y los Magistrados para comprender las razones que llevan a una u otra diferenciación en cuanto a las garantías jurisdiccionales que se aplican a cada uno.

A su vez, agregó que en la foja 383 se sostiene que los Magistrados locales cuentan con un derecho adquirido a la

Sesión Pública Núm. 76

Martes 7 de julio de 2009

inamovilidad, lo que se negó en la controversia constitucional 32/2007, por lo que es necesario suprimir dicha consideración del proyecto.

El señor Ministro Gudiño Pelayo aceptó las propuestas del señor Ministro Cossío Díaz.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó la conveniencia de pronunciarse sobre la operancia del concepto de invalidez; sin embargo, tomando en cuenta lo argumentado por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto a lo planteado en el respectivo concepto de invalidez, la propia señora Ministra retiró su propuesta.

Puesto a votación económica el reconocimiento de validez del artículo 89 y de los artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto 824 en cuanto a que no afectan derechos adquiridos se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Séptimo “IX. Violación a la garantía de legalidad. Mandato para que el Tribunal Superior de Justicia presente iniciativa a fin de adecuar la ley a la reforma constitucional controvertida” (páginas de la trescientos noventa y uno a la trescientos

noventa y cuatro), en cuanto se determina que el artículo Tercero Transitorio del Decreto 824 es inconstitucional toda vez que no existe disposición que obligue al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos a presentar iniciativa de ley para adecuar la legislación conducente a las reformas constitucionales contenidas en el referido decreto.

El señor Ministro Gudiño Pelayo sintetizó los argumentos que sustentan la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó no compartir la propuesta del proyecto al considerar que el Constituyente Local tiene atribuciones para vincular al Tribunal Superior de Justicia del Estado para presentar una iniciativa de ley que permita adecuar la legislación ordinaria a la respectiva reforma constitucional, ya que si bien la atribución corresponde de origen al Congreso del Estado, lo cierto es que conforme a lo señalado en el artículo 42, fracción III, de la Constitución del Estado de Morelos el referido Tribunal sí tiene facultades constitucionales para presentar iniciativas de ley, máxime que en el caso concreto es el órgano idóneo para elaborar la iniciativa en comento, lo que permitirá que las reformas respectivas sean para el mejoramiento de la administración de justicia.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que en el supuesto de que el respectivo Tribunal no cumpliera con la norma respectiva no habría sanción alguna, estimando que

aquella únicamente tiene como finalidad la colaboración de poderes, señalando que no se trata de una imposición inconstitucional, ya que el Poder que tiene la vocación natural para legislar no le puede imponer una obligación al Poder Judicial.

El señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que atendiendo a la naturaleza de los dispositivos transitorios de una reforma constitucional local y considerando que en la fracción III del artículo 42 de la propia Constitución al Tribunal Superior de Justicia se le confiere la facultad de iniciativa respecto de leyes relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones, la norma impugnada no contiene una obligación, al tratarse de un derecho constitucional, aunado a que es conveniente realizar una valoración entre la importancia de generar la participación del Poder Judicial en la presentación de iniciativas que adapten su legislación a las reformas constitucionales y eliminar la posibilidad de que el Congreso Local pueda obligar a que el Poder Judicial en un periodo cierto de tiempo deba presentar una iniciativa para legislar sobre temas de competencia judicial.

Al respecto sostuvo que debe estarse por la primera opción y concluir que la norma impugnada no es inválida en tanto que tiene como propósito fomentar la colaboración de poderes, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló estar en contra del proyecto y estimó que la norma impugnada se refiere a un derecho no a una obligación, tratándose de una invitación o un llamado para presentar la iniciativa correspondiente.

El señor Ministro Gudiño Pelayo indicó que no se trata de una mera invitación al fijar un plazo y provoca que el Congreso Local no cumpla en el mismo plazo con su facultad de iniciativa, señalando que cambiaría el sentido del proyecto si así lo estima la mayoría del Pleno.

Puesto a votación el proyecto en tanto reconoce la validez del artículo Tercero Transitorio del Decreto 824 impugnado se manifestó unanimidad de diez votos en contra de la propuesta. El señor Ministro ponente Gudiño Pelayo fue encomendado por el Tribunal Pleno para la realización del engrose respectivo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Séptimo “XI. Haber de retiro y pensión previstos en el artículo octavo transitorio. Retroactividad y violación al principio de independencia judicial”. (paginas de la trescientos noventa y cuatro a la cuatrocientos nueve), en cuanto se determina que no se ha actualizado la supresión del derecho que invoca el poder actor, menos puede considerarse materializada una violación a los principios de independencia judicial y

Sesión Pública Núm. 76

Martes 7 de julio de 2009

retroactividad que conlleve a una declaratoria de inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio.

El señor Ministro Gudiño Pelayo sintetizó los argumentos que sustentan la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Presidente propuso que ante lo avanzado de la hora, el análisis y votación del tema respectivo se aborden en la siguiente sesión.

Siendo las catorce horas el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública que se celebrará el jueves nueve de julio de dos mil nueve, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.